Proyecto de Ley N° 4711/2022-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

Congresista Digna Calle Lobatón

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
12 ABR 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 5:26 pm

Proyecto de Ley N° _____

PROYECTO DE LEY CONTRA EL BULLYING ESCOLAR

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la congresista **DIGNA CALLE LOBATÓN**, integrantes del Grupo Parlamentario **PODEMOS PERÚ (PP),** en uso de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con lo establecido en los artículos 22° literal c), 67°, 75° y 76° numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY
LEY CONTRA EL BULLYING ESCOLAR

Artículo 1.- Objeto de la Ley
La presente ley tiene por objeto modificar la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, con la finalidad de fortalecer la prevención, intervención y seguimiento hasta lograr erradicar las conductas generadoras de acoso o bullying escolar.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 de la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas
Modifíquense los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 de la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, el cual queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 3. Designación de un profesional de Psicología y atención complementaria
Declárase de necesidad la designación de, por lo menos, un profesional de Psicología en cada institución educativa, encargado de la prevención y el tratamiento de los casos de acoso y de violencia entre los alumnos. La implementación de esta disposición se realiza en forma progresiva de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.
Respecto de aquellas instituciones educativas que no cuenten con el servicio de un psicólogo, el Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Salud y los Gobiernos Regionales, brinda el servicio de atención psicológica virtual gratuita tanto a la víctima de violencia escolar como a su familia y al agresor o agresora.
El Ministerio de Educación define las funciones de este profesional, en el marco de la orientación, formación y terapia educacional individual o colectiva."

"Artículo 4. Consejo Educativo Institucional (Conei)
El Consejo Educativo Institucional (**CONEI**) de cada institución educativa realiza, además de sus atribuciones, las acciones necesarias para **prevenir, calificar y sancionar cualquier tipo de acoso, violencia, hostigamiento e intimidación entre escolares, así como, de docentes hacia estudiantes o de estudiantes hacia docentes, con el respectivo seguimiento conforme a las reglas establecidas en la presente Ley y el reglamento.**

El Consejo Educativo Institucional (CONEI) se reúne ordinariamente en forma mensual y extraordinariamente las veces que sea necesario y no podrá exceptuar la participación de los padres y representantes en las reuniones convocadas, del mismo modo, previo al inicio del año escolar, elabora y facilita a toda la comunidad educativa el plan de sana convivencia y disciplina escolar, prevención del bullying, y vela por el cabal cumplimiento de las medidas disciplinarias impuestas."

"Artículo 5. Obligaciones del Ministerio de Educación
El Ministerio de Educación tiene las siguientes obligaciones:

1. **Elaborar y publicar, previo al inicio del año escolar, el Plan Nacional contra la Violencia y el Acoso Escolar, y sustenta su informe en la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República sobre los resultados del plan de acción antes del 02 de mayo de cada año.**
   El Ministerio de Educación dentro del plan debe incluir como mínimo la adopción de metas semestrales y anuales que permitan prevenir y erradicar todo tipo de violencia y acoso escolar, así como, la realización de la encuesta virtual nacional en cada institución educativa.
   (...)
7. **Velar por la protección de la víctima que sufra cualquier tipo de violencia o acoso escolar."**

"Artículo 6. Obligaciones de los docentes
Los docentes y los miembros del personal auxiliar de la institución educativa, **sin exonerar el acatamiento de la ley N° 28044, Ley General de Educación, tienen el deber de impartir el servicio de educación enalteciendo los principios y valores que giran en torno al respeto de las personas, el fortalecimiento de las conductas de defensa del compañero que es amenazado o es víctima de bullying, así como, las consecuencias que implican las conductas infractoras.**
De la misma manera, los docentes tienen la obligación de detectar, atender y denunciar de inmediato ante el Consejo Educativo Institucional (CONEI) **cualquier** hecho de violencia, intimidación, hostigamiento, discriminación, difamación y cualquier otra manifestación **de acoso escolar conforme a las previsiones del artículo 4 de la presente ley y el reglamento.**
Los docentes tienen la obligación de crear en el aula de clases, la brigada de prevención contra la violencia y el acoso escolar, la cual estará conformada por no menos de diez (10) estudiantes.
Cuando se trate de casos de poca gravedad, los docentes deben sancionar directamente a los estudiantes agresores **con la convocatoria inmediata del padre o representante del estudiante y la adopción del acta conciliatoria con el establecimiento de las reglas de conductas que debe adoptar el agresor de acuerdo a las reglas previstas en el reglamento**, sin perjuicio de su obligación de informar sobre dicho incidente al Consejo Educativo Institucional (CONEI), para los efectos de su inscripción en el Libro de Registro de Incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes.
Los docentes se encuentran obligados a participar en la realización de la encuesta nacional virtual que mide el fenómeno de la violencia o acoso escolar dentro del aula y la institución educativa.

Los docentes se encuentran obligados a levantar acta de todo caso de violencia o acoso escolar que se le haya hecho saber por parte de la brigada, y su incumplimiento acarrea la sanción prevista en el reglamento de la presente Ley.
El docente que oculte el caso de violencia y el acoso escolar acarrea la inhabilitación para el desempeño de función pública bajo cualquier forma o modalidad, por un período no menor de diez (10) años y en forma permanente cuando sea agresor."

"Artículo 7. Obligaciones del director de la institución educativa
El director de la institución educativa tiene la obligación de **convocar ordinariamente en forma mensualmente** al Consejo Educativo Institucional (CONEI) para los fines de una convivencia pacífica de los estudiantes **y en forma extraordinaria** cuando tenga conocimiento de un incidente de acoso o de violencia. Además, informa a los padres o apoderados del estudiante o estudiantes que son víctimas de violencia o de acoso en cualquiera de sus modalidades, así como a los padres o apoderados del agresor o agresores.
El director comunica las sanciones acordadas por el Consejo Educativo Institucional (CONEI) cuando se determine la responsabilidad de un estudiante agresor en un incidente de violencia o de acoso. Además, el director informa mensualmente a la Defensoría del Pueblo sobre los casos de violencia y de acoso entre estudiantes que se hayan presentado en la institución educativa.
El director fiscaliza el cumplimiento del llenado de la encuesta nacional virtual que mide el fenómeno de la violencia o acoso escolar dentro del aula y la institución educativa.
El director brinda las facilidades y autoriza a los docentes a entregar estímulos académicos a los integrantes de la brigada de prevención contra la violencia y el acoso escolar por el desempeño como brigadistas.
El director se encuentra obligado a levantar acta de todo caso de violencia o acoso escolar que se le haya hecho saber, y su incumplimiento se encuentra sancionado en el reglamento de la presente Ley.
El director coordina con el Ministerio Público y comisarias del sector, la capacitación de los integrantes de la brigada contra la violencia y el acoso escolar y requiere la presencia policial en caso que la institución educativa lo requiera.
El ocultamiento por parte del director y la institución educativa privada de educación básica respecto del caso de violencia u acoso escolar reportado por la brigada, constituye infracción muy grave y es sancionable con multa de cien UIT."

"Artículo 8. Obligaciones de los padres y apoderados
Los padres y los apoderados de los estudiantes víctimas de violencia, hostigamiento, intimidación o de cualquier conducta que sea considerada como acoso por parte de otro estudiante deben denunciarla ante la dirección de la institución educativa o ante el Consejo Educativo Institucional (CONEI).
Los padres **o representantes del estudiante agresor,** están obligados **a compensar económicamente a las víctimas por el daño causado, así como, a** brindar toda su colaboración para corregir dichos actos **y a tratar psicológica o psiquiátricamente a su representado cuando el Consejo Educativo**

Institucional (CONEI) lo determine de acuerdo a los criterios previstos en el Reglamento.
Los padres, representantes o apoderados deben suscribir una declaración de compromiso al momento de inscribir o matricular al estudiante, donde asume los gastos médicos y psicológicos en el supuesto que su representado sea responsable o cómplice de cualquier tipo de violencia o acoso escolar."

"**Artículo 11. Libro de Registro de Incidencias**
Cada institución educativa tiene un Libro de Registro de Incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes, a cargo del director, en el que se anotan todos los hechos sobre violencia, acoso entre estudiantes, **acoso de docentes a estudiantes y de estudiantes a docentes**, el trámite seguido en cada caso, el resultado de la investigación, **el acuerdo conciliatorio para actos menos graves** y la medida disciplinaria adoptada cuando corresponda.
El director registra igualmente el incidente y el seguimiento en la plataforma digital dispuesta por el Ministerio de Educación."

Artículo 3.- Incorporación de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 en la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas
Incorpórense los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 en la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

"Artículo 14. Brigadas contra la violencia y el acoso escolar
La brigada escolar contra la violencia y el acoso escolar se encarga de detectar, detener, defender y reportar inmediatamente ante el docente de aula o director, todo acto que gire en torno a la violencia o acoso escolar, tanto dentro del aula, en los espacios de la institución educativa y todo espacio vinculado con el desarrollo de actividades escolares.
La brigada escolar contra la violencia y el acoso escolar se encuentra facultada para brindar apoyo emocional y protección, conforme a sus posibilidades, a la víctima de violencia o acoso escolar.
La brigada contra la violencia y el acoso escolar se encuentra impedida de realizar actos de violencia y podrá denunciar al docente por la comisión de cualquier acto de violencia o acoso escolar ante la amenaza o acción contra cualquier estudiante.
Ante la existencia de amenazas por parte del agresor a los miembros de la brigada, el Consejo Educativo Institucional (CONEI) adopta la medida prevista en el reglamento y se mantendrá vigente hasta tanto el agresor no represente una amenaza para los escolares.
Los integrantes de las brigadas tienen derecho a recibir la protección por parte de la entidad educativa, del ministerio público y la comisaria luego de presentar una denuncia contra un docente transgresor."

"Artículo 15. Protocolo de actuación ante indicios o hechos relacionados con cualquier tipo de violencia o acoso escolar
El Ministerio de Educación reglamenta el protocolo de actuación que deben adoptar los directores, docentes y brigadistas ante la amenaza o detección de cualquier incidente de violencia o acoso escolar, así como, el plazo de investigación para cada tipo de bullying, el proceso de conciliación escolar, la

adopción de la medida disciplinaria correspondiente y el cumplimiento de la misma, dicho procedimiento no excederá el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la presentación de la denuncia."

"Artículo 16. Derecho de la víctima de violencia escolar
La víctima de violencia o acoso escolar tiene derecho a recibir la atención médica y psicológica por el tiempo que sea necesario, la cual es cubierta por el padre, representante o apoderado del estudiante agresor.
El o la estudiante tiene derecho a no ser cambiado de aula de clases si este cambio le genera depresión o ansiedad.
La victima de acoso tiene derecho a recibir el servicio educativo sin la presencia del agresor, salvo que exista un acuerdo conciliatorio solo respecto a casos de acoso psicológico en los que se resuelva el incidente.
La víctima de acoso escolar tiene derecho a recibir el monto correspondiente a la multa que imponga la UGEL a la institución educativa privada de educación básica."

"Artículo 17. Medidas disciplinarias contra los agresores
El Reglamento de la presente ley tipifica los diferentes tipos de conductas que constituyen faltas, así como, los diferentes tipos de medidas disciplinarias que puede adoptar el Consejo Educativo Institucional (CONEI) respecto a cada tipo de violencia o acoso escolar, debiendo aplicarse una medida más severa en caso de reincidencia, entre ellas, la expulsión del agresor."

"Artículo 18. Obligación para colocar cámaras de video vigilancias en aulas y áreas educativas
La institución educativa privada de educación básica tiene la obligación de implementar el servicio de cámaras de video vigilancia en el salón de clase, biblioteca, laboratorios y a lo interno y externo de la escuela.
El director de la institución educativa pública coordina con los comités de aula o la Asociación de Padres de Familia (APAFA) o mediante donaciones del sector privado, la colocación del servidor y cámaras de video vigilancia en los salones de clases y a lo interno y externo de la institución educativa.
El director suministra vía virtual copia del video o videos que requiera el padre o representante en un plazo no mayor a las 24 horas cuando su presentado haya manifestado que el mismo ha sufrido algún tipo de bullying o acoso escolar."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Única: Adecuación de reglamentos
El Poder Ejecutivo, adecua el reglamento de la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2012-ED y el reglamento de Instituciones Educativas Privadas de Educación Básica aprobado mediante Decreto Supremo N°005-2021-MINEDU, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Segundo: Publicación del Protocolo de actuación ante indicios o hechos relacionados con cualquier tipo de violencia o acoso escolar y el Plan Nacional contra la Violencia y el Acoso Escolar

El Ministerio de Educación, publica el Protocolo de actuación ante indicios o hechos relacionados con cualquier tipo de violencia o acoso escolar, así como el Plan Nacional contra la Violencia y el Acoso Escolar, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios contados a partir de la publicación del reglamento de la presente ley.

Lima, abril de 2023.

Digna Calle Lobatón
Congresista de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: JUAREZ CALLE Heidy Lisbeth FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/04/2023 14:58:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LUNA GALVEZ Jose Leon FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/04/2023 13:57:18-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CALLE LOBATON Digna FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/04/2023 13:01:25-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: LUNA GALVEZ Jose Leon FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/04/2023 13:57:28-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ZEBALLOS MADARIAGA Carlos Javier FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/04/2023 15:37:41-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas se publicó en fecha 25 de junio de 2011, a lo que le sucedieron las siguientes propuestas legislativas.

Durante el período parlamentario 2011-2016, se presentó como iniciativa legislativa el proyecto N° 543/2011-CR el cual logró ser dictaminado por la Comisión de Educación, Juventud y Deporte con los cuales se realizaron precisiones sobre las obligaciones del Consejo Educativo Institucional (CONEI), del Ministerio de Educación, de los docentes, del director de la institución educativa, de los padres y apoderados, así como, el control y difusión por las entidades del Estado, donde resaltan la posibilidad de expulsión suspensión del agresor sea este estudiante o docente y el deber de participar el hecho ante el Ministerio Público dentro del plazo de las 24 horas. En la sesión del pleno de fecha 10 de octubre de 2013 se solicitó un cuarto intermedio ante la sugerencia de mejoras en la redacción de la propuesta legislativa; luego, en el pleno de fecha 15 de abril de 2015 se retomó el debate del texto sustitutorio donde nuevamente la propuesta pasó a cuarto intermedio; posteriormente en fecha 12 de junio de 2015 la Comisión de Educación, Juventud y Deporte presentó texto sustitutorio con la acumulación de los proyectos de ley nros. 1376/2012-CR, 1557/2012-CR, 1654/2012-CR, 2624/2012-CR, 2731/2012-CR, 2648/2013-CR, 2301/2012-CR, y 3441/2013-CR, sin embargo, dicha propuesta no fue retomado en el pleno del Congreso.

Durante el período parlamentario 2016-2021, se presentaron los proyectos de Ley N° 0125/2016-CR que propuso el pago del 50% de la multa en favor de la victima de acoso escolar; el N° 02087/2017-CR que propuso la incorporación del trabajador social en la ley N° 29719 y N° 04434/2018-CR que propuso un articulado para sancionar a sancionar a docentes, a los miembros del personal auxiliar de las instituciones educativas, así como a todo personal que labore dentro del plantel escolar cuando promueva, incite o sea actor de bullying. La propuesta ante mencionada fue archivada al aprobarse el Acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2021-2022/CONSEJO-CR.

II. ANÁLISIS DEL PROBLEMA

II.1. El problema que se pretende resolver

Con el presente proyecto se propone resolver el creciente problema del Bullying escolar que afecta nuestro país que se encuentra vinculado a la falta de acciones que realmente prevenga, intervenga y haga seguimiento tanto a las víctimas de violencia escolar como a los acosadores.

Sobre la compleja problemática de violencia escolar se advierten un conjunto de falencias que no pueden verse aislados, tales como:

i. El plazo para que cada colegio tenga un psicólogo se encuentra desfasado, a lo que se suma gran brecha para solventar esa necesidad y la inexistencia de un canal de comunicación psicológica.
ii. La sobreprotección del agresor frente a la víctima de violencia escolar.
iii. La falta de un seguimiento psicológico de la víctima y el agresor.
iv. La falta de un régimen de responsabilidad disciplinaria de los agresores.

v. La falta de adopción de un régimen sancionatorio contra los docentes agresores que oculten la denuncia de acoso y respecto de aquellos casos que no sean de agresión sexual.
vi. La falta de indicadores reales sobre los mecanismos de prevención en nuestro país.
vii. La total discrecionalidad del CONEI para imponer sanciones.
viii. La carencia de una real prevención de violencia entre escolares.
ix. La falta de adopción de una política o estrategias por parte del Estado Peruano que esté orientado a erradicar la violencia y acoso escolar, entre otras.

Así, en base a la compilación estadística reflejada en el portal **SiSeve**[1] del Ministerio de Educación se aprecia desde el año 2013 al mes de febrero de 2023, se cuenta con el reporte de 52,829 casos, de los cuales, 24,013 corresponden a casos cometidos por docentes a escolares y 28,816 casos corresponde a las violencia cometida entre escolares, que al ser clasificado, las regiones de Lima Metropolitana, Lima Provincias, Ancash, Arequipa, Piura, Cajamarca, La Libertad poseen más casos de Bullying, tal y como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Fuente: Portal SiseVE del Ministerio de Educación. http://www.siseve.pe/web/app/index

[1] http://www.siseve.pe/web/app/index

Tipo de violencia / año	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	Total general
Física	**95**	**1137**	**2007**	**2766**	**2930**	**4864**	**6238**	**88**	**66**	**5136**	**32**	**25359**
Básica Alternativa – Avanzado		1				5	6			5		17
Básica Alternativa - Inicial e Intermedio					1	2	1			4		8
Básica Especial – Inicial						1	1			2		4
Básica Especial – Primaria	1				2	1	8		2	11		25
Inicial - Cuna-Jardín	1	8	16	31	37	73	91	2	1	56	2	318
Inicial – Jardín	5	57	166	172	236	583	614	14	5	414	8	2274
Inicial no escolarizado			1	1		4	1					7
NULL							2					2
Otros – Migración	1	6	7	12	12	11						49
Primaria	49	605	812	1034	1176	1956	2519	35	39	1807	11	10043
Secundaria	38	460	1005	1516	1466	2228	2995	37	19	2837	11	12612
Psicológica	**96**	**672**	**1225**	**1742**	**1826**	**3010**	**4427**	**408**	**391**	**4488**	**83**	**18368**
Básica Alternativa - Avanzado					1	10	11		2	5		29
Básica Alternativa - Inicial e Intermedio						1	1		1			3
Básica Especial - Inicial							3					3
Básica Especial - Primaria						1	2		5	2		10
Inicial - Cuna		2					2					4
Inicial - Cuna-Jardín		6	8	14	14	39	38		3	32	2	156
Inicial - Jardín	6	32	48	72	117	229	308	21	7	261	12	1113
NULL							2	1				3
Otros - Migración	1	1	2	6		4	2					16
Primaria	39	252	368	448	554	1007	1549	145	127	1700	35	6224
Secundaria	50	379	799	1202	1140	1719	2509	241	246	2488	34	10807
Sexual	**16**	**220**	**403**	**780**	**797**	**1510**	**2341**	**260**	**311**	**2431**	**33**	**9102**
Básica Alternativa - Avanzado							3	1	1	12		17
Básica Alternativa - Inicial e Intermedio						1	3	1	1	3		9
Básica Especial - Inicial						1	1					2
Básica Especial - Primaria					1	1	3			1		6
CETPRO		1										1
Inicial - Cuna-Jardín			2	2	8	9	6	3		4		34
Inicial - Jardín		5	18	18	38	77	60	2	9	53		280
Otros - Migración		1			3							4
Primaria	3	94	150	249	243	458	656	71	86	618	8	2636
Secundaria	13	119	233	511	504	963	1609	182	214	1740	25	6113
Total general	**207**	**2029**	**3635**	**5288**	**5553**	**9384**	**13006**	**756**	**768**	**12055**	**148**	**52829**

Fuente: Portal SISEVE del Ministerio de Educación. http://www.siseve.pe/web/app/index

Sobre la base de la data recaída en el cuadro anterior, se observa con claridad la tendencia creciente de la violencia escolar, y donde el año más álgido fue el año 2019, a lo cual se produjo una abrupta reducción de casos en razón de la Pandemia, y con el retorno de la presencialidad en el año 2022 se reportó un indicador similar al del año 2019, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

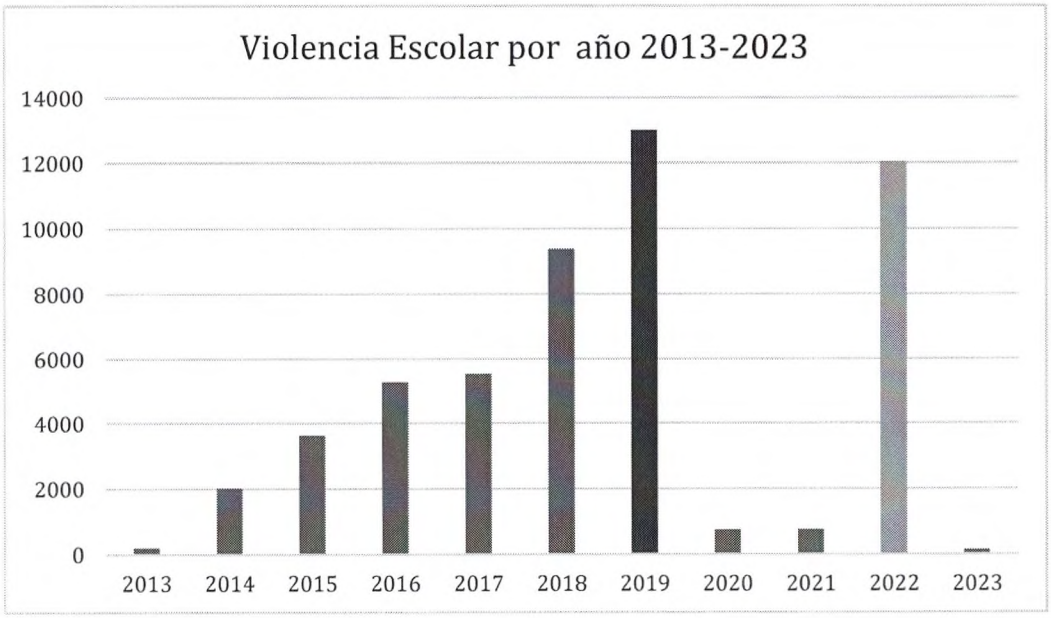

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la estadística del Portal SISEVE del Ministerio de Educación. http://www.siseve.pe/web/app/index

De acuerdo con la tendencia evidenciada, se estima que para este año 2023 se superen los indicadores del año 2019, toda vez que, al problema de la violencia o acoso escolar se le viene combatiendo con la misma regulación adoptada en el año 2012.

Respecto de la obligación de tener un psicólogo escolar, subyace otra problemática y es la falta de un ofrecimiento salarial atractivo y la inexistencia de mecanismos alternativos.

Los lineamientos o el protocolo para la atención de la violencia escolar, no genera una confianza ni para estudiantes ni para padres o representantes, pues existe en la práctica un premio indirecto del agresor o agresora, ya que los padres de la víctima tiene que optar por retirar a su representado de la entidad educativa a lo que se suma que debe asumir por su cuenta y conforme a su capacidad economía, la atención psicológica de su hijo o hija; ello en razón que los agresores, ni los padres ni la institución educativa tienen un régimen que prevenga la violencia escolar ni le sancione.

En la línea de lo expuesto, se suma el hecho que las entidades educativas no tienen planes que materialmente combatan el Bullying[2] conforme al reporte de la defensoría del pueblo, que sumado al hecho de *"la cultura de silencio"*[3] de los menores hace que se agrave mucho más.

No hay una política nacional que prevenga y sancione específicamente el Bullying escolar, peor aún, el Plan Nacional de Acción para la Infancia y la Adolescencia – PNAIA 2012-2021 que fuera aprobado mediante Decreto Supremo N° 0001-2012-MIMP, al cual se le otorgó el carácter de Ley (Ley N° 303362) se encuentra desfasado y no hay una acción concreta contra la violencia escolar.

Se carece de una sanción contra los docentes agresores para casos distintos al caso de violencia sexual, pues, la Ley N° 30903, Ley que modifica el artículo 52 de la ley 29944, Ley de reforma magisterial, para incorporar la sanción de inhabilitación permanente por hostigamiento sexual, tiene consecuencias severas ante la agresión sexual, la cual también debería ser extensible para el resto de los casos de Bullying.

En esa línea, se suma el romanticismo de la acción vigésima tercera que procura "Impulsar intervenciones estratégicas y metodológicas a través de la Estrategia Nacional contra la Violencia Educativa, destinadas a eliminar el Bullying en las entidades educativas" que se encuentra enmarcada dentro del objetivo Estratégico N° 3 sobre "*Las personas educadas en una cultura de paz son capaces de respetar la dignidad humana, incluso en situaciones de conflicto.*" la misma que fuera adoptada en el Plan Nacional de Educación en Derechos y Deberes Fundamentales al 2021[4].

En la misma línea romántica, los *"Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes"* aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2018-MINEDU, actualizado por Resolución Ministerial N° 274-2020-MINEDU, refieren en su glosario el termino de Medidas Correctivas al ser delimitada de la siguiente manera:

> *"**Medidas correctivas.** De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Reglamento de la Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2012-ED, es toda acción que tiene por objeto o**rientar la formación y el cambio de comportamientos inadecuados en los estudiantes, de acuerdo a su edad y nivel de desarrollo, respetando su dignidad y sin vulnerar sus derechos**. Se aplican a través de estrategias que motiven a las personas involucradas a responsabilizarse de las consecuencias de sus acciones, comprender las causas de su comportamiento, cambiarlo, **reparar el daño causado y a restablecer las relaciones afectadas. Estas estrategias***

[2] https://www.defensoria.gob.pe/mas-del-40-de-centros-educativos-en-zonas-urbanas-no-tiene-planes-para-combatir-el-bullying/#:~:text=En%20una%20supervisi%C3%B3n%20realizada%20a%20m%C3%A1s%20de%201%2C000,este%20%C3%A1mbito%2C%20como%20el%20acoso%20escolar%20o%20bullying.

[3] https://www.gob.pe/institucion/hospitalloayza/noticias/312411-cultura-del-silencio-principal-aliado-del-bullying

[4] https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2014/Diciembre/12/DS-010-2014-JUS.pdf
https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1117130

implican diálogo, mediación, negociación, consejería, reparación, autorregulación, entre otras."[5]

En el punto 8.2.1 de los lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes refiere que en el Plan Anual de Trabajo (PAT se tiene que incluir el plan de tutoría, la orientación educativa y la convivencia escolar, que como lo reflejan las estadísticas, no es suficiente, pues ello evidencia que sería un mero formalismo documental que no tiene una fiscalización cercana ni efectiva.

Es la misma línea de la regulación romántica o inerte, los anexos de los mencionados lineamientos, contienen medidas correctivas por los actos de violencia en el aula sin estar detallado o delimitado (anexo 1)[6], por su parte, para la prevención se siguieren la realización de talleres para el desarrollo de la empatía; conducta asertiva; gestión formativa del conflicto, autoestima, manejo de la ira; expresión de emociones; y, toma de decisiones (anexo 2). El anexo 3 del protocolo está orientado a actuar administrativamente luego que se consuma el hecho de violencia escolar del cual se advierte que no hay reglas para ordenar la reparación de daño ni las acciones correctivas o preventivas para lograr la corrección de la conducta del agresor y la protección de la víctima, menos aún, como se debe actuar en caso de reincidencia, peor aún, en el caso de violencia sexual entre estudiantes la acción de la institución es la de acompañar a la víctima y sus familiares, y derivar el caso al Centro Emergencia Mujer o la DEMUNA para luego pasar a reuniones para lograr la readaptación de la víctima, y más preocupante, es que luego de tal acto aberrante, se cierra el caso cuando la violencia haya cesado y se garantice la protección del resto de los estudiantes.

En cuanto a la protección de los estudiantes ante los actos de violencia del personal de la institución no hay un protocolo cuando el director sea el agresor y no se aprecia de qué manera se protegerían a los estudiantes agredidos o testigos del hecho, careciéndose de la delimitación como acción del retiro del personal de la institución que haya cometido violencia física.

Respecto del régimen del reglamento de las instituciones educativas privadas de educación básica esta direccionada a castigar a la institución más no al docente o director.

Finalmente, a pesar que el Decreto Legislativo N° 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de cámaras de video vigilancia prevé en forma genérica que puede ser implementadas en las instituciones educativas, la misma al no ser obligatoria hace que la misma sea discrecional, por ende, tal debilidad conlleva a qué al no tener las evidencias de los casos de acosos, los estudiantes sean mucho más vulnerables.

En razón de lo expuesto, es evidente que las normas y reglas vigentes no previenen ni corrigen la conducta del agresor, mucho menos asegura la reparación ni el seguimiento de la victima de Bullying.

[5] https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/detallenorma/H1206804
[6] https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2018/Mayo/13/DS-004-2018-MINEDU.pdf

II.2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad

El presente proyecto de Ley, se fundamenta en un conjunto de premisas que guardan relación directa con la necesidad, viabilidad y oportunidad que a continuación se detalla:

En primer lugar, es preocupante el aumento de los casos de violencia escolar en nuestro país y la evidente falta de adopción de medidas asertivas que permitan no solo prevenir y castigar ejemplarmente a los agresores y enaltecer los derechos de la víctima.

Existe otra realidad casi imperceptible y son las violencias cometidas entre escolares a nivel de primaria, pues en la data estadística SISEVE del Ministerio de Educación desde el año 2013 a febrero de 2023, se tienen reportado 1043 casos de violencia sexual, por violencia psicológica 2315 casos y por violencia física 6375 escolares afectados, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

VIOLENCIA ENTRE ESCOLARES - PRIMARIA	
FÍSICA	
Primaria	**6375**
De cuatro a cinco veces	401
De dos a tres veces	1644
De seis veces a mas	594
Una vez	3736
PSICOLÓGICA	
Primaria	**2315**
De cuatro a cinco veces	275
De dos a tres veces	724
De seis veces a mas	484
Una vez	832
VIOLENCIA SEXUAL	
Primaria	**1043**
De cuatro a cinco veces	55
De dos a tres veces	234
De seis veces a mas	56
Una vez	698
Total	**19466**

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la estadística del Portal SISEVE del Ministerio de Educación. http://www.siseve.pe/web/app/index

De acuerdo con el referido cuadro estadístico, se aprecia que entre escolares de primera se pueden cometer actos que podrían ser calificados como delitos, sin embargo, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1348, Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes y el Código Penal, los menores de

14 años no podrían ser procesados penalmente, por ende, la presente iniciativa legislativa plantea fortalecer tanto la prevención y disuasión de la violencia y el acoso escolar, así como, el establecimiento de los derechos de las victimas con la implementación de un régimen disciplinario, conduce inequívocamente que la propuesta resulte necesaria y oportuna.

En segundo lugar, la implementación del Plan Nacional contra la Violencia y el Acoso Escolar, la brigada contra la violencia y el acoso escolar, los derechos de la víctima, el reconocimiento de los derechos de la víctima de bullying, la encuesta nacional virtual, y el resto de las modificaciones se sustenta en la imperiosa necesidad de replantear las acciones contra el Bullying.

A nivel internacional, por ejemplo, el método finlandés (considerado como el más exitoso del mundo), pasó del modelo centrado hacia la persecución del agresor a un modelo basado en prevención efectiva en tres elementos principales como lo son: La prevención, la intervención y el seguimiento, el cual se denominó *kiusaamista vastaan* o KiVa[7].

Respecto de la prevención el Programa Kiva implementa las siguientes acciones:

- Manuales de profesores.
- Juegos en línea.
- Guía para padres[8].
- Cartas informativas para padres.
- Gráficos de presentación.
- Encuestas en línea para estudiantes y personal.
- Videoclips.
- Chalecos, carteles.
- Formularios para ser utilizados en discusiones con el estudiante acosado y el niño que ha acosado.
- Instrucciones sobre cómo implementar el programa correctamente.

Como estrategia, sobre las lecciones de los estudiantes y los juegos en línea, son la columna vertebral del programa finlandés.

El modelo finlandés, destaca adicionalmente por lograr cambiar la conducta del temor o la indiferencia ante el evento del acoso, por un rol más participativo y activo en el rol preventivo, con lo cual, se aseguran los siguientes resultados[9]:

1) La empatía afectiva de los estudiantes hacia la víctima.
2) Sus sentimientos de responsabilidad para intervenir.
3) Su autoeficacia para defenderse.
4) Su actitud pro-víctima, así como sus expectativas de que defender.
5) Hará disminuir el Bullying.
6) Será beneficioso para su propio estatus.
7) No aumentarán su propio riesgo de ser victimizados. Se encontró que dos de estos factores desempeñan un papel importante.

[7] https://www-kivaprogram-net.translate.goog/about-bullying1/?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es-419&_x_tr_pto=sc
[8] https://data-kivaprogram-net.translate.goog/parents/?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es-419&_x_tr_pto=sc
[9] https://www-kivaprogram-net.translate.goog/experts-corner/defending-victimized-peers/?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es-419&_x_tr_pto=sc

En lo concerniente a la intervención, el modelo KiVa mantiene el protocolo para que cada estudiante este motivado para reportar el incidente o estar acompañado de un amigo escolar que lo respalda a presentar el hecho al docente, ello fundamentado en la máxima que cada situación de acoso escolar es diferente y no existe una única solución correcta, y sobre la base de ello, se dirigen acciones dirigidas específicamente a los niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de acoso escolar como la atención especializada capaz de reducir la ansiedad y la depresión.

En lo concerniente al seguimiento, el programa KiVa, realiza monitoreos sobre la situación en las escuelas a través de encuestas anuales en línea para estudiantes y personal, lo cual brinda a las escuelas información sobre cómo mejorar su trabajo contra el acoso escolar.

En cuanto al estimulo de estudiantes que intervienen para defender a otros, se obtiene que no hay evidencias que señalen que la defensa de la victima de Bullying genere un riesgo de victimización futura o que ello le produzca un cuadro de ansiedad o depresión, por el contrario, se refiere que ayudar a otros beneficia nuestra propia salud mental[10].

Ahora bien, nuestra realidad a diferencia del modelo finlandés es que hay violencia sexual, y ello amerita un enfoque más firme que el finlandés sin perder de vista el fenómeno preventivo.

La implementación de cámaras de video vigilancia en los espacios escolares es permisible conforme a las regulaciones del Decreto Legislativo 1218, Decreto Legislativo que regula el uso de las cámaras de video vigilancia; por consiguiente, la propuesta legislativa es viable.

III. IMPACTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación del presente Proyecto de Ley no colisiona con ninguna norma de rango constitucional y preserva el interés superior del niño, niña y adolescente, pues con ella, se procura no solo fortalecer el rol preventivo, sino en fortalecer la intervención y el seguimiento de las conductas lesivas, mediante la modificación de los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 de la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, así como, la incorporación de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 en dicha Ley. A tales fines, se propone el siguiente cuadro comparativo:

CUADRO COMPARATIVO

Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas	
Texto actual	**Propuesta**
Artículo 3. Designación de un profesional de Psicología Declárase de necesidad la designación de, por lo menos, un profesional de Psicología en cada	**"Artículo 3. Designación de un profesional de Psicología y atención complementaria** Declárase de necesidad la designación de, por lo menos, un profesional de

[10] https://www-kivaprogram-net.translate.goog/experts-corner/defending-victimized-peers/?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es-419&_x_tr_pto=sc

institución educativa, encargado de la prevención y el tratamiento de los casos de acoso y de violencia entre los alumnos. La implementación de esta disposición se realiza en forma progresiva de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, cuyo plazo concluye en diciembre de 2012. El Ministerio de Educación define las funciones de este profesional, en el marco de la orientación, formación y terapia educacional individual o colectiva.	Psicología en cada institución educativa, encargado de la prevención y el tratamiento de los casos de acoso y de violencia entre los alumnos. La implementación de esta disposición se realiza en forma progresiva de acuerdo con la disponibilidad presupuestal. **Respecto de aquellas instituciones educativas que no cuenten con el servicio de un psicólogo, el Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Salud y los Gobiernos Regionales, brinda el servicio de atención psicológica virtual gratuita tanto a la víctima de violencia escolar como a su familia y al agresor o agresora.** El Ministerio de Educación define las funciones de este profesional, en el marco de la orientación, formación y terapia educacional individual o colectiva."
Artículo 4. Consejo Educativo Institucional (Conei) El Consejo Educativo Institucional (Conei) de cada institución educativa realiza, además de sus atribuciones, las acciones necesarias para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento y la intimidación entre escolares en cualquiera de sus manifestaciones; acuerda las sanciones que correspondan y elabora un plan de sana convivencia y disciplina escolar, siguiendo las indicaciones emanadas del Ministerio de Educación, que recogen y concretan los valores, objetivos y prioridades de actuación que orientan y guían el mutuo respeto y la solución pacífica de los conflictos.	**"Artículo 4. Consejo Educativo Institucional (Conei)** El Consejo Educativo Institucional (**CONEI**) de cada institución educativa realiza, además de sus atribuciones, las acciones necesarias para **prevenir, calificar y sancionar cualquier tipo de acoso, violencia, hostigamiento e intimidación entre escolares, así como, de docentes hacia estudiantes o de estudiantes hacia docentes, con el respectivo seguimiento conforme a las reglas establecidas en la presente Ley y el reglamento.** **El Consejo Educativo Institucional (CONEI) se reúne ordinariamente en forma mensual y extraordinariamente las veces que sea necesario y no podrá exceptuar la participación de los padres y representantes en las reuniones convocadas, del mismo modo, previo al inicio del año escolar, elabora y facilita a toda la comunidad educativa el plan de sana convivencia y disciplina escolar, prevención del bullying, y**

	vela por el cabal cumplimiento de las medidas disciplinarias impuestas."
Artículo 5. Obligaciones del Ministerio de Educación El Ministerio de Educación tiene las siguientes obligaciones: 1. Diseñar un boletín informativo sobre los principios de sana convivencia para ser difundido entre las instituciones educativas. (...)	**"Artículo 5. Obligaciones del Ministerio de Educación** El Ministerio de Educación tiene las siguientes obligaciones: **1. Elaborar y publicar, previo al inicio del año escolar, el Plan Nacional contra la Violencia y el Acoso Escolar, y sustenta su informe en la Comisión de Educación, Juventud y Deporte del Congreso de la República sobre los resultados del plan de acción antes del 02 de mayo de cada año.** **El Ministerio de Educación dentro del plan debe incluir como mínimo la adopción de metas semestrales y anuales que permitan prevenir y erradicar todo tipo de violencia y acoso escolar, así como, la realización de la encuesta virtual nacional en cada institución educativa.** (...) **7. Velar por la protección de la víctima que sufra cualquier tipo de violencia o acoso escolar."**
Artículo 6. Obligaciones de los docentes Los docentes y los miembros del personal auxiliar de la institución educativa tienen la obligación de detectar, atender y denunciar de inmediato ante el Consejo Educativo Institucional (Conei) los hechos de violencia, intimidación, hostigamiento, discriminación, difamación y cualquier otra manifestación que constituya acoso entre los estudiantes, incluyendo aquellos que se cometan por medios telefónicos, electrónicos o informáticos y sobre los que hayan sido testigos o hayan sido informados. Para tales casos, dicho consejo se reúne dentro de los dos días siguientes para investigar la denuncia recibida y la resuelve en un plazo máximo de siete días.	**"Artículo 6. Obligaciones de los docentes** Los docentes y los miembros del personal auxiliar de la institución educativa, **sin exonerar el acatamiento de la ley N° 28044, Ley General de Educación, tienen el deber de impartir el servicio de educación enalteciendo los principios y valores que giran en torno al respeto de las personas, el fortalecimiento de las conductas de defensa del compañero que es amenazado o es víctima de bullying, así como, las consecuencias que implican las conductas infractoras.** **De la misma manera, los docentes tienen la** obligación de detectar, atender y denunciar de inmediato ante el Consejo Educativo Institucional (CONEI) **cualquier** hecho de violencia,

	intimidación, hostigamiento, discriminación, difamación y cualquier otra manifestación **de acoso escolar conforme a las previsiones del artículo 4 de la presente ley y el reglamento.** **Los docentes tienen la obligación de crear en el aula de clases, la brigada de prevención contra la violencia y el acoso escolar, la cual estará conformada por no menos de diez (10) estudiantes.**
Cuando se trate de casos de poca gravedad, los docentes deben sancionar directamente a los estudiantes agresores, sin perjuicio de su obligación de informar sobre dicho incidente al Consejo Educativo Institucional (Conei), para los efectos de su inscripción en el Libro de Registro de Incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes.	Cuando se trate de casos de poca gravedad, los docentes deben sancionar directamente a los estudiantes agresores **con la convocatoria inmediata del padre o representante del estudiante y la adopción del acta conciliatoria con el establecimiento de las reglas de conductas que debe adoptar el agresor de acuerdo a las reglas previstas en el reglamento**, sin perjuicio de su obligación de informar sobre dicho incidente al Consejo Educativo Institucional (CONEI), para los efectos de su inscripción en el Libro de Registro de Incidencias sobre violencia y acoso entre estudiantes. **Los docentes se encuentran obligados a participar en la realización de la encuesta nacional virtual que mide el fenómeno de la violencia o acoso escolar dentro del aula y la institución educativa.** **Los docentes se encuentran obligados a levantar acta de todo caso de violencia o acoso escolar que se le haya hecho saber por parte de la brigada, y su incumplimiento acarrea la sanción prevista en el reglamento de la presente Ley.** **El docente que oculte el caso de violencia y el acoso escolar acarrea la inhabilitación para el desempeño de función pública bajo cualquier forma o modalidad, por un período no menor de diez (10) años y en forma permanente cuando sea agresor.**"

Artículo 7. Obligaciones del director de la institución educativa El director de la institución educativa tiene la obligación de orientar al Consejo Educativo Institucional (Conei) para los fines de una convivencia pacífica de los estudiantes y de convocarlo de inmediato cuando tenga conocimiento de un incidente de acoso o de violencia. Además, informa a los padres o apoderados del estudiante o estudiantes que son víctimas de violencia o de acoso en cualquiera de sus modalidades, así como a los padres o apoderados del agresor o agresores. El director comunica las sanciones acordadas por el Consejo Educativo Institucional (Conei) cuando se determine la responsabilidad de un estudiante agresor en un incidente de violencia o de acoso. Además, el director informa mensualmente a la Defensoría del Pueblo sobre los casos de violencia y de acoso entre estudiantes que se hayan presentado en la institución educativa.	**"Artículo 7. Obligaciones del director de la institución educativa** El director de la institución educativa tiene la obligación de **convocar ordinariamente en forma mensualmente** al Consejo Educativo Institucional (CONEI) para los fines de una convivencia pacífica de los estudiantes **y en forma extraordinaria** cuando tenga conocimiento de un incidente de acoso o de violencia. Además, informa a los padres o apoderados del estudiante o estudiantes que son víctimas de violencia o de acoso en cualquiera de sus modalidades, así como a los padres o apoderados del agresor o agresores. El director comunica las sanciones acordadas por el Consejo Educativo Institucional (CONEI) cuando se determine la responsabilidad de un estudiante agresor en un incidente de violencia o de acoso. Además, el director informa mensualmente a la Defensoría del Pueblo sobre los casos de violencia y de acoso entre estudiantes que se hayan presentado en la institución educativa. **El director fiscaliza el cumplimiento del llenado de la encuesta nacional virtual que mide el fenómeno de la violencia o acoso escolar dentro del aula y la institución educativa.** **El director brinda las facilidades y autoriza a los docentes a entregar estímulos académicos a los integrantes de la brigada de prevención contra la violencia y el acoso escolar por el desempeño como brigadistas.** **El director se encuentra obligado a levantar acta de todo caso de violencia o acoso escolar que se le haya hecho saber, y su incumplimiento se encuentra sancionado en el reglamento de la presente Ley.** **El director coordina con el Ministerio Público y comisarias del**

	sector, la capacitación de los integrantes de la brigada contra la violencia y el acoso escolar y requiere la presencia policial en caso que la institución educativa lo requiera. **El ocultamiento por parte del director y la institución educativa privada de educación básica respecto del caso de violencia u acoso escolar reportado por la brigada, constituye infracción muy grave y es sancionable con multa de cien UIT."**
Artículo 8. Obligaciones de los padres y apoderados Los padres y los apoderados de los estudiantes víctimas de violencia, hostigamiento, intimidación o de cualquier conducta que sea considerada como acoso por parte de otro estudiante deben denunciarla ante la dirección de la institución educativa o ante el Consejo Educativo Institucional (Conei). Los padres y los apoderados de los estudiantes que realizan los actos de violencia, hostigamiento o intimidación están obligados a brindar toda su colaboración para corregir dichos actos y deben comprometerse a cumplir con la consejería respectiva.	**"Artículo 8. Obligaciones de los padres y apoderados** Los padres y los apoderados de los estudiantes víctimas de violencia, hostigamiento, intimidación o de cualquier conducta que sea considerada como acoso por parte de otro estudiante deben denunciarla ante la dirección de la institución educativa o ante el Consejo Educativo Institucional (CONEI). Los padres **o representantes del estudiante agresor,** están obligados **a compensar económicamente a las víctimas por el daño causado, así como, a** brindar toda su colaboración para corregir dichos actos **y a tratar psicológica o psiquiátricamente a su representado cuando el Consejo Educativo Institucional (CONEI) lo determine de acuerdo a los criterios previstos en el Reglamento.** **Los padres, representantes o apoderados deben suscribir una declaración de compromiso al momento de inscribir o matricular al estudiante, donde asume los gastos médicos y psicológicos en el supuesto que su representado sea responsable o cómplice de cualquier tipo de violencia o acoso escolar."**
Artículo 11. Libro de Registro de Incidencias Cada institución educativa tiene un Libro de Registro de Incidencias sobre	**"Artículo 11. Libro de Registro de Incidencias** Cada institución educativa tiene un Libro de Registro de Incidencias sobre

violencia y acoso entre estudiantes, a cargo del director, en el que se anotan todos los hechos sobre violencia, acoso entre estudiantes, el trámite seguido en cada caso, el resultado de la investigación y la sanción aplicada, cuando corresponda.	violencia y acoso entre estudiantes, a cargo del director, en el que se anotan todos los hechos sobre violencia, acoso entre estudiantes, **acoso de docentes a estudiantes y de estudiantes a docentes**, el trámite seguido en cada caso, el resultado de la investigación, **el acuerdo conciliatorio para actos menos graves** y la medida disciplinaria adoptada cuando corresponda. **El director registra igualmente el incidente y el seguimiento en la plataforma digital dispuesta por el Ministerio de Educación."**

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO.

La presente propuesta legislativa no irroga gasto adicional del Estado, pues con los recursos que se asignan anualmente al sector educación se puede cubrir eficiente e inteligentemente el combate de la violencia y el acoso escolar, y al lograrse la prevención, el Estado se ahorraría gastos públicos en la atención médica ante las contingencias de las decenas de miles de víctimas que sufren bullying escolar.

Los beneficiarios directos son todos los estudiantes de primaria y secundaria, e indirectamente a las familias y con ello, el fortalecimiento de los principios y valores de la población.

V. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA 2022-2023 Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL

V.1 Con la Agenda Legislativa

La presente propuesta legislativa, guarda relación con el trigésimo sexto tema de la agenda legislativa del Congreso de la República para el período 2022-2023, el cual, a su vez se encuentra contenido dentro de la promoción del acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte enmarcada dentro del segundo objetivo del Acuerdo Nacional *"Equidad y Justicia Social"*, en la que se prioriza el siguiente tema:

- Mejora en la educación.

V.2 Con el Acuerdo Nacional

El presente proyecto guarda relación estricta con la décimo segunda política de Estado del Acuerdo Nacional, relacionada con la promoción del acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte, para cuyo objetivo, se contempla –entre otros, el siguiente:

- Afianzar la educación básica de calidad, relevante y adecuada para niños, niñas, púberes y adolescentes, respetando la libertad de opinión y credo.